

EL ALMOJARIFAZGO DE SEVILLA: UNA RENTA FEUDAL

José Damián González Arce
Universidad de Murcia

El presente trabajo se sitúa en la línea de otro anterior, sobre idéntica temática, leído en el que fuera el primero de este tipo de encuentros¹. Si en este último se esbozaban, de forma acertada pero incompleta, algunos aspectos esenciales, tales como la naturaleza de esta exacción real y sus componentes, y en menor medida su origen, lo que aquí proponemos es abundar, mediante un ejemplo concreto como el de la ciudad de Sevilla, en lo que de renta feudal, perteneciente al monarca, tuvo esta imposición fiscal, en la línea de los nuevos tipos exactivos que proliferaron en la Europa de la crisis del feudalismo.

Se trata además, ante todo, de atender a algunas nociones teóricas referenciales –tales como el concepto de "renta feudal", "señorío" y "servidumbre"– como claves para entender los mecanismos de apropiación de excedentes dentro del modo de producción feudal y como esencia de éste. Con ello resulta posible comprobar cómo el almojarifazgo es una de tantas rentas feudales de novedosa tipología que surgieron con los cambios en la estructura económica en torno a la coyuntura del siglo XIII; y cómo, según esto, el rey no es sino un señor feudal más que adopta las formas con finalidad exactiva con arreglo a las nuevas necesidades; en términos parecidos a otros muchos casos. Para todo ello será de utilidad tomar como base el ejemplo de lo ocurrido en la ciudad de Sevilla, con la implantación y posterior transformación de su almojarifazgo, renta real de naturaleza feudal y carácter netamente urbano.

Con respecto al concepto de "renta feudal" o "renta señorial" parece suficientemente aclarado que su naturaleza atiende a un doble origen: al derecho sobre la propiedad de la tierra o al sometimiento derivado de imperativos de autoridad y de labores de gobierno o de administración de justicia². De este doble origen, territorial y jurisdiccional, se pueden extraer las tres directrices de las que emanan los derechos señoriales: el dominio territorial, el vasallaje y la facultad jurisdiccional³; con lo que aparece una nueva vertiente algo ambigua, el vasallaje, en la que se pueden agrupar una serie de tributos, rentas y derechos, ni jurisdiccionales ni dominicales, cuya razón de ser era la sumisión hacia el señor del lugar; a lo que se añadirían derechos exclusivos y prohibitivos⁴. Triple tipología que para algunos autores se plasmaría en "rentas contractuales", "rentas señoriales" y "rentas jurisdiccionales", según fuese su naturaleza⁵. Según lo anterior, el almojarifazgo sería plenamente una renta de naturaleza feudal, que englobaría en su seno dispares exacciones que atenderían a la tipología expuesta: como rentas contractuales, o derivadas del dominio territorial, podemos incluir las obtenidas de los inmuebles urbanos de propiedad regia dedicados a

¹ De CASTRO ANTOLÍN, M. L.: "Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo", en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval* I, Córdoba, 1978, pp. 435-442.

² MORETA VELAYOS, S.: *Rentas monásticas en Castilla. Problemas de método* Salamanca, 1974, p. 101.

³ MOXÓ, S.: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial", en *Hispania* 94, 1964.

⁴ *Ibidem*, p. 232. QUINTANILLA RASO, M. C.: "Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a finales de la Edad Media", en *Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellana* Madrid, 1982, p. 771 (en adelante: H. H. E.).

⁵ ARTOLA, M.: *Historia de España. La burguesía revolucionaria* Madrid, 1973, p. 132.

actividades mercantiles y artesanales (molinos, aceñas, hornos, baños, alcaicerías, alhóndigas, tiendas, ...), censos sobre tiendas de particulares y fincas próximas a la ciudad (huertas del rey)⁶. Como rentas señoriales o vasalláticas se pueden considerar las exacciones en reconocimiento del "señorío regio" y del ejercicio de monopolios productivos y de venta: monopolio sobre establecimiento de puntos de venta (del que deriva el censo sobre tiendas de particulares y aún el de las de propiedad real, del epígrafe anterior); uso de pesos y medidas del rey; renta de las tafuerías; derechos sobre la organización del mercado y la compraventa de productos (alcabalas); diezmos sobre algunos productos, portazgos y aranceles aduaneros. En cuanto a la renta jurisdiccional, es bastante asimilable a la anterior por lo que respecta a los derechos derivados de la facultad de gobierno y administración (sobre todo las exacciones propiamente fiscales como portazgos, diezmos y aduanas), al coincidir el señor con la figura del monarca; es por ello que, como vimos, la naturaleza de la renta feudal atiende sólo a un doble origen, asimilándose los supuestos señoriales y jurisdiccionales frente a los dominicales. Sin embargo, si por el contrario atendemos a las rentas derivadas sólo de las tasas de origen judicial, sí resulta posible diferenciar este apartado, en el que incluiríamos los derechos de inspección artesanal y comercial: almotacenia y alaminazgo. Con lo que quedan recogidos todos los supuestos exactivos propuestos por el profesor Ladero.

Expuesto lo cual, cabe asimilar el almojarifazgo real a las rentas feudales de base rural, centradas en la coerción extraeconómica como medio de obtención de los excedentes; sobre todo mediante la exigencia de exacciones fiscales y el monopolio de los medios de producción más importantes⁷.

Queda con ello bastante bien delimitado el concepto de "señorío", sobre el que se sustenta la existencia de la renta feudal; es decir: la autoridad o poder ejercido por un individuo sobre otro en base a consideraciones de índole dominical o de gobierno. Así el "señorío territorial" atiende a la autoridad emanada del derecho de propiedad sobre la tierra y bienes inmuebles; el "señorío jurisdiccional", al dominio propio de labores de gobierno y administración de justicia. Ambos venían respaldados por el poder militar e ideológico, el ejercicio del monopolio de la violencia legal y de la propia ley. Ocurriendo que el "régimen señorial" tendría un carácter compacto en sus partes integrantes y en su resultado fiscal; homogeneidad a la que no escapan instituciones pretendidamente autónomas, como el estado o la Iglesia⁸. Siendo como era su finalidad asegurar la extracción del excedente económico generado por la clase productora, y su redistribución entre la clase dirigente, dentro de la que hemos de incluir a la jerarquía eclesiástica y a los agentes del estado.

Debemos completar esta argumentación conceptual recordando la noción de "servidumbre" que elaborara Dobb, quien concibe la definición de "feudalismo" como virtualmente idéntica a lo que generalmente se entiende por servidumbre: una obligación impuesta al productor, por la fuerza, de cumplir ciertas exigencias económicas de un señor, ya cobren éstas la forma de servicios o de obligaciones, a satisfacer en dinero o en especie. La fuerza coercitiva en que se apoya esta obligación puede ser el poder militar del superior feudal, la costumbre respaldada en algún tipo de procedimiento jurídico o la fuerza de la ley⁹. Ocurriendo que no será toda la clase privilegiada la que de forma directa ejerza este tipo de control sobre los productores, sino sus representantes: en el ámbito rural el señor feudal (laico o eclesiástico), o en su caso el estado; en el urbano, mayormente el segundo. Porque el poder político o estado en el feudalismo se halla directamente implicado en las relaciones de producción, apareciendo fragmentado en múltiples parcelas de soberanía, tantas como unidades de apropiación de excedentes. O lo que es lo mismo, el poder

⁶ Para una tipología de las distintas rentas contenidas en el almojarifazgo vid.: Ladero Quesada, M. A.: "Las transformaciones en la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)" en *H. H. E.*, pp. 346-347.

⁷ ALFONSO ANTÓN, I.: "Renta señorial en la Edad Media de León y Castilla", en *H. H. E.*, p. 64.

⁸ MARTÍNEZ MORO, J.: *La renta feudal en la Castilla del siglo XV: Los Stúñiga*, Valladolid, 1977, p. 28.

⁹ DOBB, M.: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Madrid, 1976, p. 53.

político tendrá que aplicarse como medio de coerción extraeconómica para la obtención de rentas a través de exacciones fiscales, implicándose en las relaciones de producción; puesto que las leyes económicas del sistema no garantizan "per se" la explotación de los productores directos, en ocasiones independientes, ni la reproducción del sistema. De modo que el estado se centrifuga en tantos puntos como unidades de extracción de excedentes haya en el proceso productivo¹⁰; cada núcleo urbano en el presente caso. Siendo así que, a la inversa, la relación directa existente entre los propietarios, o controladores, de las condiciones de producción y los productores nos revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda consideración social y de cada forma específica de estado¹¹.

Hubo un cambio real en la naturaleza de la servidumbre europea entre los siglos IX y XIII, en particular en Europa Occidental –tomando como servidumbre la forma de existencia del trabajo en el modo de producción feudal– lo que implicó un cambio en la renta feudal para su adaptación a las nuevas formas económicas. Así se dio una progresiva evolución de la renta en trabajo a renta en especie y dinero, ya que las transformaciones europeas de los siglos X y XI hicieron necesario cambiar este modo de apropiación de trabajo excedente. Con lo que los servicios en trabajo tendían a desaparecer como forma principal de renta feudal, pasando a serlo la carga señorial y los beneficios de la jurisdicción, que incluían no sólo las multas sino también los ingresos de los diversos monopolios¹². Esta transformación estuvo estrechamente relacionada con el desarrollo de las ciudades; así, algunas pequeñas ciudades se fundaron por iniciativa señorial para proporcionar centros de mercado adecuados, que además produjesen los beneficios de las tasas comerciales y las rentas de las tiendas¹³.

En este contexto de proliferación de nuevas rentas, consideradas como derechos vasalláticos y jurisdiccionales surgidos de la reacción señorial ante el desarrollo de la circulación comercial¹⁴, se produjo la incorporación de núcleos urbanos plenamente desarrollados a la Corona de Castilla tras su conquista a los musulmanes. Las nuevas ciudades, precisamente por derecho de conquista, pertenecen al monarca, quien mantiene sobre ellas un derecho de propiedad del que se detraen rentas señoriales o regalías, a la vez que el propio derivado de la administración de justicia y labores de gobierno. Ambos factores son el origen de un conjunto heterogéneo de rentas urbanas de carácter feudal que revierten al monarca. Del último de ellos, las exacciones fiscales sobre transacciones comerciales y la circulación de productos, justificada en la seguridad de los caminos y en las facilidades dadas al intercambio; mayor carácter señorial tenía el derecho real a intervenir en la ordenación de la vida económica urbana, reservándose algunos monopolios o asegurándose la percepción de rentas derivadas de la misma; el último factor es el de la propiedad territorial, sobre todo relativa a instalaciones inmuebles dedicadas al comercio o a la manufactura, de la que también se detraen considerables rentas.

Es esta la triple tipología de las rentas feudales englobadas en el almojarifazgo, según vimos. Al que podemos definir como un conjunto de exacciones reales que se agrupaban dentro de un régimen de tesorería conjunta en las ciudades musulmanas conquistadas al sur del Sistema Central. Pero no podemos considerar que tuviera un origen exclusivamente musulmán, aunque haya que reconocer en él una evidente herencia hacendística de Al-Andalus¹⁵.

¹⁰ MONSALVO ANTÓN, J. M.: "Poder político y aparato de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", en *Studia Histórica*, vol. IV, nº 2, Salamanca, 1986, pp. 101-167.

¹¹ DOBB, *cit.*, tomado de C. Marx: *El Capital*, vol. III, pp. 732-733.

¹² Vid. HILTON, R.: *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Barcelona, 1988, pp. 185-189.

¹³ *Ibidem*, p. 190; para la labor exactiva señorial en las ciudades, p. 116.

¹⁴ MARTÍNEZ MORO, *cit.*, p. 26.

De Castro Antolín, tras aclarar su confusión sólo con imposiciones sobre la circualción de mercancías, y abundando en su característica de conjunto heterogéneo de rentas, apunta su posible origen musulmán, aunque añade que a pesar de que el término "al-mushirif" (almojarife) es frecuente en las crónicas nunca apareció citado el de "almojarifazgo", lo que induce a pensar en su insistencia; siendo más una palabra latina de raíz árabe. A la vez, el almojarife podía tener en la sociedad musulmana tanto un papel militar como gubernamental, aunque el preponderante fuera el fiscal recibido por el mundo cristiano¹⁶. Así, el almojarifazgo sería una derivación del derecho de conquista en función de tres factores: las regalías tradicionales de la Corona sobre sus ciudades; las nuevas rentas feudales de este periodo de cambio estructural en la economía, y la herencia del conjunto de rentas y derechos de la autoridad islámica y que ahora pertenecen al nuevo propietario. Siendo ante todo una renta de carácter señorial, que como recuerdan los Reyes Católicos pertenecía al Señorío Real¹⁷.

La renta alcanzó su mejor plasmación en los almojarifes, auténticos delegados del monarca, que en ocasiones ocupan el cargo mediante arrendamiento¹⁸. Más que el sentido "público" del almojarifazgo como "impuesto" interesa destacar lo contrario, su carácter "señorial" y "privado" del que deriva su heterogeneidad acorde con las características de la conquista y ocupación de cada ciudad. En lugar de tener una definida incidencia sobre los ciudadanos, lo que predomina es su confusión y continua transformación; siendo pues, en ocasiones, el único en controlar su alcance el almojarife, quien lo arrendaba y debía conocer los supuestos sobre los que incidía. Pero, dada la evolución y complejidad de la exacción, así como sus supresiones y exenciones, parece que a veces el rey arrienda de forma indefinida cierta capacidad exactiva sobre la actividad económica, dejando a la consideración de los almojarifes los supuestos sobre los que debía recaer el peso de la misma, sólo limitada por las protestas de ciudadanos o de la oligarquía cuando se vieran injustamente afectados.

Por lo que respecta a la ciudad de Sevilla, a continuación se enumera la diversidad de exacciones que comprendía su almojarifazgo real en uno u otro periodo, sin orden definido y atendiendo a criterios cronológicos; para luego clasificarlo según la triple tipología arriba referida¹⁹:

Bastante tiempo antes de la conquista de Sevilla, durante el reinado de Alfonso VIII, ya tenemos constancia de derechos reales que luego aparecen en el almojarifazgo de la ciudad; concretamente dicho rey concedió a Toledo el mesón donde se vendía el trigo (tal vez punto monopolístico de abastecimiento) con sus medidas y derechos (excepto el diezmo de la medidas que pasaba a la Iglesia). Este privilegio fue confirmado por Fernando III en 1222, a la vez que eximía a los caballeros de portazgo y franqueaba la construcción de molinos junto al río.

En 1251, el propio Fernando III concedía el fuero, privilegios y franquezas de Toledo a Sevilla; entre ellas se citan las franquezas de los caballeros y las del barrio de Francos: venta libre de exacciones en las casas e instalación de pellejeros, sastres y cambiadores sin guardar alcázar ni alcaicería, así como concesión de una carnicería de la que retenía el correspondiente derecho. Por último, en el Fuero se contiene que todos los moradores de Sevilla habían de dar el diezmo del Aljarafe y del higueral, que eran del almojarifazgo; de pan, de vino, de ganado y de las otras cosas se debía de dar el diezmo a la Iglesia, los peones al rey así como a la Iglesia; como en Toledo.

¹⁵ LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda real castellana en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 125.

¹⁶ *Cit.*, pp. 435 y 436.

¹⁷ GONZÁLEZ, J.: *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, I, p. 366. *Nueva Recopilación*, VI-XI-XI.

¹⁸ GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. I, Córdoba, 1980, pp. 482-483.

¹⁹ Los documentos citados tienen la correspondiente referencia en el apéndice final, según orden cronológico.

En 1253 Alfonso X confirmaba la concesión del Fuero de Toledo a Sevilla, a la vez que añadía términos a la ciudad y concedía nuevas franquezas: de los términos de Tejada, Solucar la Mayor, Hezmalcázar, Alcalá de Guadaira y Constantina el rey retiene su almojarifazgo; de entre las franquezas, de los derechos del almojarifazgo que debían dar los cristianos, el rey exime de la cuarta de mr. del barco que iba a Córdoba, de ida y de vuelta; el derecho en razón de los barcos que iban a Jerez, de ida y de venida; todo el portazgo y el derecho que daban de gallinas, huevos, ánsares, lechones, cabritos y pájaros que se trajeran de fuera del término; el sueldo de la libra de la seda, azafrán, especias, higos y otras cosas que daban derecho en el peso de los atalares, de forma que sí lo dieran del resto de las cosas pesadas; exención también de portazgo de madera, pez, estopa, cáñamo y plomo; del derecho del pescado de mar y río; concesión al concejo de todos los molinos de aceite, que eran del almacén real, que están en las alcaicerías, aunque por ellos habían de dar la treintena de todo el aceite que allí se moliere. Por último, concede exención a los moros, a los foreros y a los extranjeros quita el pipión que debían dar por su cabeza cada día en la alhóndiga; excepto a los moros recueros que fueren a Sevilla, que debían ir a las alhóndigas reales dando el derecho que daban en tiempo de "Almeral Momelm".

Hacia 1253 el rey comienza a hacer donación, a particulares e instituciones, de propiedades inmuebles urbanas; pero no todas libres de derechos, sino, como el caso de las tiendas de Per de la Sisa, éstos quedaban sujetos a las condiciones y derechos contenidos en el Fuero. En 1255 concedía a la Iglesia la potestad de cobrar derecho de los moros y judíos que compraren casas de cristianos, tal y como éstos debían de darlo de las casas que tuvieran; también prohibía a las autoridades civiles interferir en las tiendas de propiedad eclesiástica.

Al parecer, los almojarifes de Sevilla, así como los de los pueblos, eran los encargados de vender la sal, venta reservada en monopolio, tal y como consta en una carta de 1271; aunque luego esta renta en la ciudad pasó al concejo, tal y como consta en el arancel de 1339-43.

En 1276 el rey recordaba a su hijo su obligación de hacer pagar bien el diezmo de los almojarifazgos del arzobispado a la Iglesia; de lo que éstos contenían: de la aduana, hornos, molinos, aceñas, tiendas y otras cosas. En una carta similar a los almojarifes se incluyen también los derechos del pan, vino, uva, aceite, higos, alquitrán, ganados y animales; excepto higos y aceite del Aljarafe.

Otras rentas, al parecer también incluidas en el almojarifazgo, eran la de la tafufería (de la que Fernando IV concediera 10000 mrs. anuales al concejo); por supuesto, el portazgo, del que el mismo Fernando IV concediera exención a los vecinos en 1297, tras la concedida por Alfonso X; posiblemente las escribanías de la aduana y cárcel, concedidas también a la ciudad en 1310; y derechos sobre el vino, aparte de los correspondientes al concejo, tal y como se desprende de las ordenanzas del vino hechas por éste en 1330.

En 1294, las rentas del almojarifazgo de Sevilla comprendían: Aduana de Sevilla; alhóndiga de la harina; del aceite, sacando las costas; renta de la sal; pescado salado; tiendas y hornos; carnicerías; portazgo de bestias y ganado; vino y salvagina; esparto y lino; fruta verde y seca; alcábala de cautivos; diezmo de bajeles; derecho de la madera; pescado fresco; queso y lana; ganado extremeño; terzuelo de cera, miel y grana; tafuferías; almojarifazgo menor; veintena de la grana; diezmo de los higos; ollería; peso del rey; alcábala de los lienzos y paños; Huerta del Rey; diezmo del aceite²⁰.

En 1332 el concejo de Sevilla se había hecho, por donación real, con la mayor parte de dichas rentas, comprediéndose hasta 17 títulos: de las fanegas del trigo, cebada y otras legumbres; de las medidas del aceite; de la alcábala de las bestias; portazgo de ganados; alcábala de la carnicería; de las tahonas; de las tiendas del rey; de las salvagina; del pescado fresco y salado; de las otras cosas que se venden; de la madera labrada; alcábala de la fruta; de la sal; del jabón; y por último, título de las cartas y de las franquezas.

²⁰ LADERO, "Las transformaciones..." *op. cit.*, pp. 349-350.

En 1393, el concejo de Murcia se dirigía al de Sevilla, de la que recibiera fuero, privilegios y ordenamiento jurídico, solicitando que se le aclararan los términos en los que se demandaba su almojarifazgo y otras rentas, pues a pesar de la exención concedida por los reyes anteriores ahora su demanda se volvía a hacer efectiva. Los sevillanos recordaron a los murcianos que aunque eran francos de almojarifazgo en sus labranzas y sus crianzas, y en especial de grana, madera de los términos, paños producidos en la ciudad, y los caballeros de lana y tintas traídas para su producción; ello sólo fue así hasta el reinado de Enrique II, que reimplantó las exacciones. Con lo cual el almojarifazgo se había ido convirtiendo progresivamente, y sobre todo hacia el siglo XV, en una renta sobre la circulación de productos; siendo con Felipe II una renta sobre la circulación comercial entre reinos o regiones interiores, incluidas las transoceánicas²¹.

También, entre las rentas reales podemos contar las que recibían los alcaldes mayores, la almotacénia y el alaminazgo; aunque, como veremos, no estaban incluidas en el almojarifazgo.

El dato más interesante a destacar es que, en uno u otro momento, estos derechos estuvieron incluidos entre las rentas feudales que el rey agrupó en su almojarifazgo de Sevilla. Es el momento de detenernos en su carácter de exacción feudal y agruparlas según la triple tipología.

Como rentas derivadas del señorío dominical o contractuales calificábamos las obtenidas a partir de la propiedad del suelo. En el caso de Sevilla, el rey pasó a ser su propietario, por derecho de conquista, procediéndose al repartimiento entre aquellos que participaron en la misma y los pobladores. Con toda probabilidad el rey se reservó la propiedad de los medios de producción inmuebles situados en la ciudad, aunque por contra repartiese la mayor parte de los rurales y las casas. Se reservaba con ello el monopolio de puntos de venta, roto sólo por la libertad de vender en las casas de los vecinos del barrio de Francos; y sobre todo el cobro de una renta por la ocupación y utilización de tiendas, obradores, hornos, etc... En la cual predomina la coerción extraeconómica sobre el productor, como medio de obtener la plusvalía que generase, a través del monopolio del suelo productivo.

En un principio el rey pretendía controlar directamente este método exactivo, arrendando de forma directa los inmuebles a productores y comerciantes; no tardó sin embargo en enajenar algunos en favor de miembros de la clase privilegiada e instituciones²², lo que quebró el monopolio real, ya que incluso se relajó la prohibición a los vecinos de utilizar sus inmuebles para actividades económicas. La consecuencia inmediata, en algunas villas a las que se concedió el fuero de Sevilla, fue el establecimiento de la obligatoriedad de que los artesanos arrendasen antes y de forma completa las tiendas de propiedad real que las enajenadas, las de los particulares o las acensadas²³; circunstancia que se recoge en el correspondiente título del almojarifazgo enajenado en favor del concejo de Sevilla, donde se sustituyen las tiendas del rey por tiendas del concejo. La situación de las tiendas en censo es plenamente característica del sistema económico feudal; consistía en que algunos miembros de la oligarquía local se hicieron con el dominio útil de algunos de estos inmuebles a cambio de un censo anual invariable (el rey conservaba sólo la propiedad eminente), arrendándolos a los artesanos y comerciantes, de los que obtenían así parte de su excedente

²¹ Para el almojarifazgo de Sevilla, vid. *N. R.* IX-XXII y IX-XXIV.

²² Lo más frecuente era la donación de tiendas a particulares, y en especial a la Iglesia (vid. Ballesteros Bereta, A.: *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913; docs. 5, 60, 68, 73, 194 y 137); ésta percibió además todo tipo de donaciones, como almacenes, baños, hornos (*ibidem*, 179 y 182); aunque los hornos fueron especialmente donados a personas de la administración real, escribanos sobre todo (*ibid.*, 63, 80, 83); el concejo sevillano también se benefició de este reparto de inmuebles, recibiendo por ejemplo todos los molinos de propiedad real (Archivo Municipal de Murcia, Serie 3ª, Libro 1, fol. 42r-v. En adelante Lib. 1).

²³ Así en aquellas villas del reino de Murcia a las que se concedió el fuero de Sevilla: Villena, Elche o la propia Murcia; o el fuero de Córdoba; se contiene en sus ordenamientos forales este extremo, exceptuándose la obligatoriedad para sastres, armeros y pellejeros, como artesanos más privilegiados, lo que hace presuponer que era una característica propia del Fuero de Sevilla.

económico, suplantando al monarca. Pronto la situación se generalizó, y entre los inmuebles enajenados y los acensados la monarquía llegó a perder todo el protagonismo sobre el suelo productivo urbano; este supuesto se vio contemplado en los ordenamientos forales²⁴; pero su mejor plasmación se dio en aquellas poblaciones a las que se aplicó este fuero, sobre todo en Murcia, donde se impuso para evitar la quiebra del monopolio regio un censo sobre las tiendas de los particulares. De modo que en casos como éste el productor se vio acosado por una doble presión, la real y la de la oligarquía local, que se disputaban su excedente en concepto de rentas contractuales²⁵; hasta el momento en que el dominio útil estuvo de forma mayoritaria en manos de la oligarquía local, y el eminente en las del concejo o de la Iglesia.

No sabemos si sobre los inmuebles sevillanos enajenados pesaba algún tipo de renta o censo de forma genérica, pero sí incluiremos para finalizar este apartado el derecho obtenido en concepto de Huerta del Rey.

Entre los derechos derivados del señorío regio, o rentas señoriales, incluimos todos aquellos de carácter monopolístico, vasallático y gubernamental debido a la doble condición del monarca, como máximo señor feudal con derechos señoriales, regalías y desempeñador del máximo poder político estatal.

Para empezar, digamos que entre éstos podríamos incluir también en parte los derechos dominicales por el carácter monopolístico que adoptaron. Y, sobre todo, los censos impuestos a propiedades de particulares una vez roto el monopolio real. Sin embargo cabe a la vez diferenciar una doble faceta en algunos derechos sobre inmuebles. No es lo mismo obtener rentas de tiendas, molinos, hornos, tahonas, etc. de su cesión temporal o alquiler; que de su uso cotidiano, manteniéndose el dominio útil en poder de los agentes reales que cobraban estos servicios a los ciudadanos, produciéndose su existencia exclusiva bajo un régimen monopolístico.

Idéntico sentido monopolístico, a la manera de los monopolios del feudalismo rural, y señorial tienen otras rentas, tales como la exclusiva reserva por parte del monarca de las medidas del aceite y pesos públicos, como el del mercado y atalares; las rentas derivadas del monopolio de abastecimiento de determinados productos, como sal, jabón, harina, aceite, carne, vino; o, simplemente, derechos sobre la compraventa de otros, alcábalas, como pescado, ganado, salvagina, esparto y lino, fruta, cautivos, madera, etc. Las exacciones por algunos de estos conceptos eran fijas, y se detallaban en completos cuadernos donde además aparecían las condiciones de su pago, según la cantidad y la forma de venta de los productos; así como las penas previstas en caso de fraude, incumplimiento de las prohibiciones y supuestos vedados.

Más relacionadas con el carácter de autoridad política y labor estatal están aquellas rentas, que aún dentro de este apartado, calificábamos de fiscales, tales como portazgo, diezmo y aduanas. Cobradas en función de los servicios que, en teoría, el estado prestaba a los comerciantes, asegurando los caminos y la libertad de las transacciones. El portazgo, en el arzobispado, estuvo desde el principio incluido dentro del almojarifazgo de Sevilla, constituyendo por sí una exacción de similar entidad a éste, aunque de naturaleza única, sobre la circulación de todo tipo de mercancías que entraban o salían de dicho arzobispado. La exacción se cobraba también según cantidades fijas para cada producto, variando en función de la procedencia, cantidad o condiciones de venta, así como según fuese el vendedor²⁶,

²⁴ Para Sevilla se conservan algunas donaciones de tiendas con obligaciones de rentas según las condiciones del Fuero (Ballesteros, *cit.*, docs. 57-58); ya se hizo también mención a los posibles derechos que pagaban los cristianos en concepto de sus casas, o la única posibilidad de venta libre en el barrio de Francos.

²⁵ GONZÁLEZ ARCE, J. D.: "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII. (I)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 1988; "Señorío... (y 2)" *M.M.M.* XV, 1989.

²⁶ Para un completo cuaderno de derechos del portazgo sevillano, GONZÁLEZ ARCE, J. D.: "Cuaderno de ordenanzas, y otros documentos sevillanos, del reinado de Alfonso X", en *Historia. Instituciones. Documentos*, (en prensa).

El diezmo fue un derecho sobre determinados productos agrícolas de idéntica naturaleza al pagado a la Iglesia, al que bloqueaba. En un principio se cobró sobre toda la producción de las propiedades otorgadas en donadío o heredamiento a los pobladores del sur; pero los reyes fueron eximiendo su exigencia, empezando por las propiedades de los miembros de la clase dirigente, a la vez que lo cedía o recordaba la obligación de pagarlo a la Iglesia, en señal de agradecimiento por los frutos de la tierra concedidos por Dios²⁷. En Sevilla, como en Murcia y otros casos, el rey retuvo exacciones en este concepto sobre algunos artículos de alto precio o elevada producción, caso del aceite e higos del Aljarafe, así como lana y algún otro. El carácter de esta renta podemos compararlo al censo impuesto a las tiendas de los particulares, ya que si el rey quebró su monopolio de propiedad sobre todos los terrenos de cultivo conquistados, al menos se reservó un derecho sobre su producción a imponer a los nuevos propietarios. El bloqueo del diezmo eclesiástico, que no se pagaba cuando se hacía con el real, motivó en parte la cesión de algunas sumas o porcentajes del almojarifazgo a la Iglesia.

Los derechos de aduanas, generalmente también del diez por ciento, por lo que también se llamaron diezmos aduaneros, tenían el mismo carácter que los portazgos, pero ahora eran cobrados por el tráfico comercial entre estados, y no entre regiones dentro del propio estado.

Un tercer tipo de rentas lo configuraban aquellas de carácter jurisdiccional; en este apartado podríamos haber incluido asimismo las derivadas de las funciones de gobierno, como las fiscales, pero es preferible reservarlo íntegramente para situar en él las que procedían del ejercicio y desempeño de labores de justicia. Aunque, sin embargo, en Sevilla estas rentas, almotacenia, alaminazgo y derechos de los alcaldes mayores, no estaban incluidos en su almojarifazgo, tal vez por encontrarse enajenados en favor de los funcionarios que los desempeñaban, en concepto de retribución. Sí tenían, por el contrario, un carácter real, pues las cobraban los alcaldes, almotacén y alamines artesanales por delegación real o por la realización de funciones de justicia como funcionarios reales. Las exacciones cobradas sobre artesanos y comerciantes eran de distinta naturaleza: tasas y rentas fijas sobre determinados productos, o productores y comerciantes²⁸; derechos en concepto de remuneración por la inspección de pesos y medidas, instalaciones y producción acabada y su venta; o, en función de las multas impuestas por fraude o incumplimiento de la normativa de venta y producción.

Para terminar, insistiremos en que el almojarifazgo supuso, como conjunto, una nueva exacción aparecida a partir de las nuevas circunstancias económicas de ámbito urbano. También, en cómo venía, al igual que el portazgo, a sustituir a viejas rentas reales caídas en desuso; siendo a su vez finalmente sustituida por nuevas rentas de posterior aparición, a la vez que sufrió un profundo proceso de transformación.

La aparición de este tipo de rentas feudales hay que ponerla en relación con la integración de la actividad artesanal urbana, así como del comercio, dentro del modo de producción feudal; y por lo tanto, con el sometimiento de estos trabajadores a semejantes condiciones de explotación que en el medio rural. Además, la apropiación de excedentes sobre la clase productora se hacía en función de la necesidad de la monarquía de situarse al frente de su redistribución entre la clase dirigente; sentido en el que abunda la enajenación del almojarifazgo en favor de instituciones o particulares.

Finalmente, hemos de situar a la alcábala como la renta feudal que vino a sustituir al imperfecto almojarifazgo.

²⁷ Para un cuaderno de diezmos eclesiásticos, *ibidem*.

²⁸ Los alcaldes mayores cobraban rentas a los tahoneros, a los tenderos de la alhóndiga del aceite, de la alcaicería, atalares, esparteros... o sobre productos como pescado, jabón, tinajas, ... (Lib. 1, fos. 26v-27r); los almotacenes también cobraban algunos derechos fijos de este tipo, sobre olleros, ladrilleros, cuchilleros,... (vid. GONZÁLEZ ARCE, J. D.: "Sobre el origen de los gremios sevillanos", en *En la España Medieval*, en prensa. Para documentación original sobre el particular, como un cuaderno de almotacenazgo, "Cuaderno..." *op. cit.*).

Exacción mucho más eficaz si consideramos que ya no se cobraba en función de derechos fijos, sino proporcionales al precio del producto. Se centró asimismo sobre la producción artesanal y el comercio, ya que era pagada por el productor o vendedor y no por el comprador o consumidor; para lo cual se impusieron precios fijos de venta, descontándose la imposición directamente de la ganancia del vendedor, no permitiéndose que se revirtiese hacia el consumidor aumentando el precio final de venta.

APÉNDICE DOCUMENTAL

S. f., Alfonso VIII concede al concejo de Toledo el mesón del trigo y sus derechos; inserta en confirmación de Fernando III (16-I-1222) (Lib. 1, fols. 30v-31r) // 1222-I-16, Fernando III confirmando los privilegios de Toledo (ibídem, fols. 27v-32r) // 1251-VI-15, Fernando III otorgando fuero y privilegios de Sevilla, otorgándole términos y otras franquezas (ibídem, fols. 35v-39v) // 1253-XII-25, Alfonso X haciendo donación a Per de la Sisa (Ballesteros, *cit.*, doc.) // Alfonso X otorgando a la Iglesia de Sevilla los derechos de aquellas casas que moros y judíos compraron de cristianos, y que éstos debían pagar en concepto de diezmo; en Valladolid, 9-VII-1255 (ibídem, doc. 71) // 1259-XII-8, Alfonso X concediendo nuevos términos a Sevilla, reteniendo su almojarifazgo (Lib. 1, fols. 39v-40v) // 1271-VII-1, Alfonso X acerca de la irregularidades en la venta de la sal por parte de los almojarifes (ibídem, fols. 47r-v) // 1276-III-1, Alfonso X a su hijo Alfonso Fernández, recordándole su obligación de hacer pagar correctamente a la Iglesia sus derechos en el almojarifazgo (Ballesteros, *cit.*, doc. 197) // 1276-VI-27, Alfonso X recordando a los almojarifes su obligación de pagar bien el diezmo del almojarifazgo a la Iglesia (*ibídem*, 201) // 1297-VIII-11, Fernando IV concede a Sevilla 10000 mrs. anuales de tafuería de la ciudad (Benavides, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Tomo II, Madrid, 1860, doc. XCVI) // 1297-VIII-12, Fernando IV concediendo exención de portazgo y diezmo a Sevilla (*ibídem*, doc. XCVII) // 1310-II-25, Fernando IV concediendo a Sevilla las escribanías de la aduana y cárcel de la ciudad (*Ibíd.*, DII) // 1330-IV-7, Ordenanzas del vino hechas por el concejo de Sevilla (Lib. 6, fols. 122v-126v) // 1332-VII-17, Arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, hecho por el concejo (ibídem, fols. 114v-122v) // 1339-1343, Arancel de la sal hecho por el concejo de Sevilla (ibídem, fols. 109v-113v) // 1393-III-9, el concejo de Sevilla al de Murcia, enviando relación de lo que se había de pagar por el almojarifazgo y otros derechos reales (A.M.M., Acta Capitular 1392, fols. 282r-v).